

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 29 de diciembre de 1967 por la que se crea el título de Profesor Colaborador en las Escuelas Técnicas Superiores.

Ilustrísimo señor:

Con objeto de que pueda hacerse patente por las Escuelas Técnicas Superiores el reconocimiento a personalidades de prestigio mundial que de algún modo contribuyan al perfeccionamiento o desarrollo de la enseñanza en dichos Centros, mediante conferencias o lecciones magistrales a los alumnos de los mismos y de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Enseñanza Técnica de Grado Superior de la Junta Superior de Enseñanza Técnica y el dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto crear el título de «Profesor Colaborador», que se podrá otorgar directamente por las Escuelas Técnicas Superiores, previo acuerdo de la Junta de Profesores constituida en la forma que establece la Orden de 26 de mayo de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 28), en las circunstancias indicadas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de diciembre de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Técnica Superior.

ORDEN de 24 de enero de 1968 por la que se rectifica el número octavo de la de 5 de diciembre de 1946 sobre concursos-oposiciones a plazas de Profesores adjuntos de Universidad.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 5 de diciembre de 1946, en la que se regulan los concursos-oposiciones para la provisión de las plazas de Profesores adjuntos de Universidad, establece en su número octavo que los ejercicios se celebrarán ante un Tribunal compuesto de tres Catedráticos numerarios designados por la Junta de Facultad respectiva, en los que concurran las condiciones que se fijan en el mismo.

Creado el Cuerpo de Profesores agregados de Universidad, parece conveniente incorporarle a la función de juzgar las pruebas para el acceso al Profesorado adjunto; esta incorporación, aconsejada por razón de la categoría docente del nuevo Cuerpo de Profesores universitarios, permitirá además, en beneficio de la enseñanza, reducir el número de Catedráticos ordinarios que tienen que actuar durante el curso académico en Tribunales de oposiciones para la provisión de vacantes en los diversos grados del profesorado.

Por ello procede modificar la Orden ministerial de 5 de diciembre de 1946, dando nueva redacción al número octavo de la misma, rectificado por la Orden ministerial de 11 de abril de 1961.

En atención a dichas consideraciones,

Este Ministerio ha dispuesto que el número octavo de la Orden ministerial de 5 de diciembre de 1946, rectificado por la Orden ministerial de 11 de abril de 1961, quede redactado en los siguientes términos:

«Los ejercicios se celebrarán ante un Tribunal compuesto por dos Catedráticos ordinarios, designados por la Junta de Facultad respectiva, entre los que se encontrarán precisamente al titular o titulares de las asignaturas correspondientes y un

Profesor agregado, titular de la misma asignatura, todos ellos integrados en el Departamento al que pertenezca la adjuntía. En el caso de que no existan Catedráticos o Profesores agregados titulares de la misma asignatura, serán designados los titulares de asignaturas declaradas equiparadas en el Decreto Ordenador de la Facultad.

Cuando no existan Catedráticos o Profesores agregados que reúnan las condiciones anteriormente señaladas, la Junta de Facultad podrá proponer al Rector la designación de Catedráticos o Profesores agregados de la misma Facultad de otra Universidad en los que concurran dichas condiciones.

Cuando se trate de la provisión de una plaza de Profesor adjunto que no se halle integrada en un Departamento, por no haberse constituido el mismo con la cátedra a que corresponda la adjuntía, en virtud del derecho de opción establecido por la disposición transitoria primera de la Ley 83/1965, de 17 de julio, sobre Estructura de las Facultades Universitarias y su Profesorado, el Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición estará compuesto por tres Catedráticos ordinarios designados por la Junta de Facultad respectiva, entre los que se encontrarán precisamente el titular o titulares de las asignaturas correspondientes y los de las demás análogas y, en su defecto, por Catedráticos de la misma Facultad en otra Universidad, de acuerdo con la norma establecida en el párrafo anterior.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de enero de 1968.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

ORDEN de 27 de enero de 1968 por la que se dictan instrucciones sobre aprobación de libros de texto para Escuelas Normales.

Ilustrísimo señor:

La aprobación por Orden ministerial de 1 de junio de 1967 del nuevo Plan de Estudios de las Escuelas Normales y la publicación de los cuestionarios de las materias correspondientes por Resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 27 de julio último, debe completarse con la regulación del proceso a seguir en la aprobación de los textos relativos a los distintos cursos y materias, en cumplimiento del artículo 65 de la Ley de Enseñanza Primaria 169/1965, cuyo texto refundido fué aprobado por Decreto 193/1967, de 2 de febrero.

En su virtud este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Los libros de texto de utilización en las Escuelas Normales requerirán la previa aprobación del Ministerio de Educación y Ciencia.

Segundo.—Todo libro de texto deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Estar en armonía con los principios doctrinales de la Ley de Educación Primaria vigente.

b) Ajustarse a los cuestionarios establecidos en la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 27 de julio de 1967 («Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia» de 14 de agosto), así como a las normas didácticas que en la mencionada Resolución se incluyen para los diversos cursos y materias. Deberá especificar el curso escolar para el que ha sido elaborado.

c) Responder, en sus características materiales, a las exigencias actuales de mejoramiento de los libros de estudio.

Tercero.—La solicitud de aprobación del texto se presentará por editores o autores en el Registro General del Ministerio de Educación y Ciencia. Se acompañarán tres ejemplares o tres maquetas completas del texto. En este segundo caso se deberá

incluir un pliego del libro impreso sobre el papel que haya de ser utilizado y los modelos de la totalidad de las ilustraciones que hayan de figurar en el mismo. Asimismo se requerirá la certificación correspondiente del Instituto Nacional del Libro, relativa a la inscripción y número de la Entidad editora.

En cualquier caso se incluirá el recibo acreditativo de haber abonado en la Habilitación del Departamento la tasa establecida por el Decreto de 23 de septiembre de 1959.

Cuarto.—La Dirección General de Enseñanza Primaria recabará sobre cada texto informe a las personas u Organismos técnicos que considere pertinentes.

Dicho informe comprenderá el juicio y calificación razonados que merece en orden al rigor científico, orientación didáctica y adecuación a los cuestionarios y curso de la disciplina correspondiente, así como las demás condiciones que se consideren de interés en orden a la formación del criterio más acertado.

El plazo para la emisión del informe de referencia no será superior a treinta días hábiles, contados a partir de la recepción del material objeto del informe por la persona u Organismo asignados.

No podrán emitir este informe quienes sean autores, colaboradores o tengan vinculación asesora o comercial con Entidades o Empresas editoras de libros de texto o material con destino a Enseñanza Primaria, Escuelas Normales y Campaña de Alfabetización y Promoción Cultural de Adultos.

Uno de los ejemplares o la maqueta completa se remitirá con el anterior informe a la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación, para que sea dictaminado en la forma que determina el Decreto de 21 de marzo de 1958.

Quinto.—Los libros de texto relativos a las materias de Didáctica de la Religión, de la Formación del Espíritu Nacional y de Educación Cívica requerirán un dictamen previo de la Comisión Episcopal de Enseñanza, en el primer caso, y de la Delegación Nacional de Juventudes o de la Sección Femenina, en el segundo, siendo requisito indispensable para la aprobación del texto por el Ministerio de Educación y Ciencia el dictamen favorable de dichos Organismos.

Sexto.—Finalizados estos trámites, dos de los tres ejemplares presentados se conservarán en la Dirección General de Enseñanza Primaria, y el tercero se devolverá al interesado con la diligencia de autorización, en su caso.

Séptimo.—Si la resolución del Ministerio es de aprobación del texto, la correspondiente orden de autorización se publicará en el «Boletín Oficial» del Ministerio, comunicándose además al interesado.

Si la resolución fuese denegatoria no se publicará en el «Boletín Oficial» del Ministerio, pero sí se notificará al interesado.

Octavo.—El interesado podrá solicitar la revisión del acuerdo dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día en que se reciba la notificación denegatoria. En tal caso, el texto deberá ser sometido nuevamente al trámite correspondiente. Contra la nueva resolución no se dará recurso alguno en la vía gubernativa.

Noveno.—La edición venal de los textos a que se hace referencia en esta Orden deberá consignar preceptivamente en segunda página de cubierta los siguientes datos: Nombre de la Editorial; número de edición; año de publicación; fecha de aprobación ministerial y «Boletín Oficial» en que se publicó; curso escolar a que el libro va destinado.

En la cuarta página de cubierta llevará impreso el precio de venta al público.

Décimo.—La Editorial depositará en la Dirección General de Enseñanza Primaria dos ejemplares de la edición venal, a fin de comprobar el cumplimiento de las condiciones a que se refiere esta Orden. Dichos ejemplares presentarán de modo visible en la portada la expresión: «Ejemplar para el Ministerio de Educación y Ciencia.»

Caso de no ajustarse a las condiciones señaladas sería invalidada la aprobación del texto y retirada la edición. La misma medida se aplicará cuando se compruebe la existencia en el mercado de ejemplares que no se ajusten al modelo presentado.

Undécimo.—Los textos a que se hace referencia en esta Orden ministerial deberán ser sometidos a nuevo examen cada cuatro años, a partir de la fecha de aprobación.

No podrán ponerse a la venta los textos una vez terminado el curso académico en que el plazo hubiere expirado.

Durante este plazo pueden hacerse las reimpressiones que se deseen siempre que no se introduzcan variaciones en el contenido en relación a la edición aprobada ni se hayan modificado los cuestionarios de las disciplinas para los que fueron aprobados.

Duodécimo.—El empleo en las Escuelas Normales de textos no aprobados con arreglo a las normas de esta Orden ministerial, será sancionado de conformidad con las disposiciones vigentes.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden ministerial de 30 de junio de 1958, que regula la aprobación de textos para su empleo en las Escuelas del Magisterio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de enero de 1968.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 29 de enero de 1968 por la que se establecen normas para la distribución, control y empleo del Libro de Escolaridad de Enseñanza Primaria.

Ilustrísimo señor:

Resuelto por Orden ministerial de 24 de noviembre de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 1 de diciembre de 1967) el concurso convocado para la impresión del Libro de Escolaridad, se requiere establecer el sistema de distribución, control y empleo de este documento oficial, único y obligatorio para todos los niños en edad de escolaridad obligatoria, exceptuados los que cursen estudios medios.

En consecuencia, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Enseñanza Primaria, tiene a bien dictar las siguientes normas:

Primera.—En una primera fase y hasta nueva orden, el Libro de Escolaridad se distribuirá exclusivamente a los niños que carezcan de la Cartilla Escolar.

Segunda.—El Libro de Escolaridad, con las limitaciones expresadas en la instrucción anterior, se facilitará gratuitamente a:

- a) Alumnos de Escuelas Nacionales.
- b) Alumnos de Escuelas no estatales de régimen gratuito.
- c) Alumnos de Escuelas no gratuitas que disfruten de beca o matrícula gratuita.

El resto de los alumnos de enseñanza primaria, incluidos los que realicen sus estudios en régimen de enseñanza doméstica, abonarán la tasa de 100 pesetas fijada por Ley. Esta tasa, según ha dispuesto el Ministerio de Hacienda, se hará efectiva al Director del Centro en papel de pagos al Estado.

Tercera.—Las solicitudes de ejemplares del Libro de Escolaridad se formularán por los Centros Primarios a la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria, en relación que incluirá para cada niño:

- Nombre y apellidos.
- Lugar y fecha de nacimiento.
- Fecha de matriculación en el Centro.

Se acompañará el papel de pagos al Estado en los casos de niños que no reciban gratuitamente el Libro de Escolaridad.

Cuarta.—La Inspección Provincial de Enseñanza Primaria diligenciará y autorizará el uso del Libro de Escolaridad, que posteriormente será remitido al Centro para que por su Director se extienda la diligencia de matriculación o, en su caso, inscripción en el régimen de enseñanza doméstica.

Quinta.—Toda Inspección Provincial de Enseñanza Primaria dispondrá de un Libro (según modelo oficial) para el Registro de los Libros de Escolaridad, en el que serán anotados y numerados todos los diligenciados y autorizados en la provincia.

Sexta.—Será responsabilidad inmediata de un Inspector de la plantilla provincial (Inspector Ponente del Libro de Escolaridad y Certificado de Estudios Primarios), designado a propuesta del Consejo de Inspección, todo lo relativo a la diligenciación, autorización y registro de este documento.

Séptima.—El Libro de Escolaridad es propiedad del alumno, pero su custodia durante el curso escolar compete a la Escuela, incluso en el caso de niños acogidos al régimen de enseñanza doméstica. Al finalizar el curso escolar, el Libro podrá ser entregado a su requerimiento a los padres o tutores de los niños.

Octava.—Los Inspectores de Enseñanza Primaria comprobarán en sus visitas a las Escuelas si todos, los niños dispone-